

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00289-00

ACCIONANTE: LUZ MARINA LEÓN

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LUZ MARINA LEÓN**, quien a través de apoderado judicial solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Se indica en la acción de tutela, que a **LUZ MARINA LEÓN** le fue impuesto el comparendo No. 11001000000032879091 por medios tecnológicos.

Que una vez tuvo conocimiento de la existencia del comparendo, contrató los servicios de **JUZTO.CO** con el fin de que la representara en el proceso contravencional.

Que **JUZTO.CO** a través de derecho de petición solicitó a la accionada el agendamiento de la audiencia para la impugnación del comparendo, precisando que la plataforma dispuesta para ello no permitió realizar el agendamiento porque no había disponibilidad.

Que la accionada respondió la petición informando que el agendamiento debía hacerse a través de la línea 195 o a través de la plataforma de la entidad.

Que los días 7 de enero y 8 de marzo de 2022, procedió a comunicarse a la línea 195 para realizar el agendamiento de la audiencia de impugnación, pero según información brindada por los funcionarios que atendieron la llamada, no es posible hacer el trámite por ese medio, sino que debe realizarse mediante la nueva plataforma dispuesta en el link: <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/>

Que ha tratado de realizar el agendamiento a través de la plataforma, pero que no ha sido posible, aportando como prueba de ello pantallazos de los intentos realizados los días: 03, 04 y 08 de marzo de 2022.

Que ha tratado de agendar la audiencia en la sede ubicada en la Calle 13 No. 37-35, pero que allí solo atienden las audiencias que ya han sido programadas.

Que la entidad impone una cantidad superior de comparendos electrónicos a los que tiene capacidad para atender en audiencia, limitando el agendamiento solo a algunos días.

Que la entidad no puede imponer comparendos a través de medios tecnológicos sin permitir la comparencia virtual del presunto infractor, pues con ello desconoce el procedimiento establecido por la ley para garantizar el debido proceso.

Que a la fecha la parte actora está esperando que la accionada le permita el agendamiento virtual de la audiencia de impugnación para poder ejercer sus derechos.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo de su derecho fundamental, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** informar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer el derecho de defensa respecto del comparendo impuesto; y vincularla al proceso contravencional.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el 29 de abril de 2022, en la que manifestó que, la acción de tutela es improcedente, pues es deber de la parte actora intervenir en el proceso contravencional y, dependiendo de sus resultas, acudir, si lo considera pertinente, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, dado que no se ha vulnerado un derecho fundamental por acción u omisión, ni se ha materializado algún perjuicio irremediable, ya que la parte actora cuenta con la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

Que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto no existe prueba útil, pertinente y conducente para demostrar que la parte actora realizó una solicitud formal de agendamiento a la entidad, ya que, una vez realizada la búsqueda en sus aplicativos de atención al cliente, ésta no arrojó registros de que se haya presentado un derecho de petición, se hayan realizado llamadas a la línea 195, ni que se hubiera intentado el agendamiento de la cita virtual a través de su página web.

Que no se puede pretender que a través de la acción de tutela se realice el agendamiento de audiencias de impugnación, cuando no se han ejercido los mecanismos correspondientes para acudir a la entidad para solicitar la programación de audiencias.

Que el agendamiento de citas para impugnación de comparendos puede ser realizado por medio de la línea 195, del PBX 601-364- 9400 opción 2, o a través de la página web: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento Virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad”, lo que dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>.

Que la disponibilidad de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación se habilita en forma semanal, para darle la oportunidad a la ciudadanía en general, en igualdad de condiciones, de acceder a una cita con el fin de presentar su impugnación.

Que allí cada interesado, y sin ningún tipo de intermediario o tramitador, puede por sus propios medios registrarse y solicitar el agendamiento respectivo.

Que, por el contrario, DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., ante la imposibilidad de lograr el acaparamiento del agendamiento, y a manera de negocio, pretende a través de esta acción, lograr el agendamiento de audiencia para los ciudadanos que representa.

Con base en lo anterior, solicita declarar improcedente el amparo ya que el mecanismo de protección principal es ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; no hay evidencia de un perjuicio irremediable; y no se acreditaron los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo subsidiario y/o transitorio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de **LUZ MARINA LEÓN**, al no permitir el agendamiento de la audiencia virtual para la impugnación del comparendo 11001000000032879091?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos¹.

Particularmente, en la sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

“(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

¹ Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso "(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales";

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras."

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "*con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción*". Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado².

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente,

² Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010

respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos³.

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los **derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas**, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁴

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

*“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) **que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**; (v) **que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**; (vi) la presunción de inocencia, (vii) **el ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁵*

³ Ibidem

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

⁵ Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.

Ahora bien, en la sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones⁶.

BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

⁶ Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

- a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
 7. En la audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
 8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Cabe resaltar que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se impone la sanción, corresponde a la de un acto administrativo particular⁷ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁸ el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: *“De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.*

⁸ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 *“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

CASO CONCRETO

La señora **LUZ MARINA LEÓN**, a través de apoderado judicial, interpone la presente acción de tutela, buscando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al no permitirle realizar el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar el comparendo No. **11001000000032879091**.

De acuerdo con la consulta que, de oficio, realizó el Juzgado en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, el comparendo en mención fue impuesto el **28 de marzo de 2022** y notificado el **05 de abril de 2022**⁹.

Previo a realizar el correspondiente análisis, es necesario determinar los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, entre el hecho alegado por la parte actora como vulnerador de sus derechos fundamentales (07 de enero de 2022), y la presentación de la acción de tutela (25 de abril de 2022), ha transcurrido un término razonable.

Respecto de la **subsidiariedad**, la accionada en su contestación manifestó que la acción es improcedente, teniendo en cuenta que la parte actora no ha agotado los procedimientos para la solicitud de agendamiento de cita virtual, a través de los medios que han sido dispuestos para ello, es decir, a través de la llamada a la línea 195 o por medio de la página web; y por cuanto existe otro medio de defensa judicial para la protección al derecho al debido proceso, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar la legalidad de la resolución por medio de la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito.

Frente a ello debe indicarse que, en el presente asunto no está en discusión la existencia y menos aún la legalidad de algún acto administrativo que hubiera sido expedido por la accionada, de manera que la parte actora no cuenta con los supuestos procesales necesarios para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a solicitar la protección de sus derechos.

⁹ Archivo "003. ConsultaSIMIT"

En ese sentido, si se tuviera en consideración únicamente el argumento de la accionada, la acción de tutela sería -en principio- procedente, pues ciertamente no existe dentro del ordenamiento jurídico ningún mecanismo ordinario que le permita a la parte actora ventilar la problemática que se presenta respecto de la imposibilidad de agendar una audiencia virtual para impugnar un comparendo, ni elevar la pretensión que busca mediante este mecanismo constitucional, cual es la protección del derecho de defensa como pilar del debido proceso.

No obstante, al profundizar en el requisito de subsidiariedad, y revisando las pruebas de este *caso concreto*, advierte el Despacho que la presente acción de tutela está siendo usada para **revivir términos precluidos**, toda vez que, para los días en que la parte actora dice que empezó a buscar el agendamiento de la audiencia virtual aún no se había impuesto el comparendo y, para la fecha de la presentación de la acción de tutela **ya había vencido el término** que el legislador ha previsto para el ejercicio de aquel mecanismo de defensa. Las razones que fundamentan la anterior consideración, se explican a continuación:

La **Ley 1843 de 2017**, expedida para regular la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, entendidos estos como *“todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”* (artículo 1º), previó en su artículo 8º el **procedimiento** que debe seguir la autoridad de tránsito ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, así como los términos con los cuales cuenta el contraventor para ejercer su derecho de defensa, de la siguiente forma:

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.” (Negrillas fuera del texto)

La norma anterior debe ser leída en concordancia con los incisos 1 a 3 del artículo 136 de la **Ley 769 de 2002** (Código Nacional de Tránsito), modificado por el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012, según los cuales:

“ARTÍCULO 205. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Modifíquese el contenido del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con excepción de los párrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, así:

"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo**, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (...)"

Y en concordancia también con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, a saber:

“ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código¹⁰.

*PARÁGRAFO 1o. **El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito**, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."*

A su turno, el artículo 12 de la **Ley 1843 de 2017**, aludido por la parte actora, dispone:

¹⁰ Inciso declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-530 de 2003, "en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor"

“ARTÍCULO 12. COMPARECENCIA VIRTUAL. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará (sic) igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas precedentes y retomando el análisis del requisito de subsidiariedad, se tiene que, a **LUZ MARINA LEÓN** le fue impuesto el “comparendo electrónico” por “Fotodetección” bajo el radicado No. **11001000000032879091** el día **28 de marzo de 2022**, el cual le fue notificado el **05 de abril de 2022**¹¹ según la consulta que -se reitera- realizó de oficio el Juzgado en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

Por haberse detectado el comparendo por medios tecnológicos, a la parte actora le asistía el derecho a comparecer al proceso contravencional “a distancia” a través de los mecanismos electrónicos implementados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, toda vez que, conforme el tenor literal del artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, como este organismo de tránsito opera sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, es su deber implementar mecanismos también electrónicos para permitirle al presunto infractor comparecer a distancia a ejercer su derecho a la defensa. En síntesis, a la parte actora ciertamente le asistía derecho a la audiencia virtual para controvertir el comparendo que le fue impuesto.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el término con que contaba la parte actora para comparecer ante la autoridad de tránsito a manifestar su inconformidad solicitando el agendamiento de la audiencia virtual para tales fines, era de 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

Al contabilizar dicho término en el *sub lite*, se advierte que, como la notificación del comparendo se efectuó el **05 de abril de 2022**, los 11 días hábiles transcurrieron desde el **06 de abril de 2022** hasta el **22 de abril de 2022**.

Sin embargo, según lo señalado en el libelo tutelar, los trámites tendientes a lograr el agendamiento de la audiencia virtual se hicieron el **7 de enero de 2022** y el **8 de marzo de 2022** época para la cual aún no se había impuesto el comparendo, y se retomaron el **25 de abril de 2022** con la presentación de la acción de tutela, época en la cual **ya había vencido el término** para que la parte actora ejerciera el mecanismo de defensa que el legislador previó frente a la imposición de comparendos electrónicos.

¹¹ Archivo “003. ConsultaSIMIT”

En efecto, respecto de los intentos realizados en la *página web* de la entidad para agendar la cita de audiencia virtual, la parte actora expresamente dijo en el hecho *octavo* que “(...) *se ha tratado de realizar el agendamiento a través de la plataforma pero esta no permite el agendamiento virtual (...)*”, y aportó como prueba de ello los pantallazos de los intentos realizados los días: 03, 04 y 08 de marzo de 2022.

En lo que concierne a las diligencias realizadas a través de la *línea 195*, la parte actora adjuntó 4 archivos de audio de la grabación de llamadas realizadas el 07 de enero de 2022 y, 4 archivos de audio de la grabación de llamadas realizadas el 08 de marzo de 2022, en donde se escucha la solicitud de “*agendamiento de una cita de audiencia de impugnación virtual*” para los ciudadanos identificados con “*C.C. No. 1.020.720.413 y 1.033.684.553*”, así como la respuesta brindada por la funcionaria de la entidad.

Sin embargo, no está probado que esas llamadas se hubieran realizado para solicitar el agendamiento de la audiencia de impugnación virtual de **LUZ MARINA LEÓN** quien se identifica con C.C. No. 41.728.604, ni tampoco que se hubieran realizado antes de que vencieran los 11 días hábiles que tenía para impugnar el comparendo.

Y frente al derecho de petición, la parte actora aportó una petición presentada ante la accionada con radicado No. 20226120361522; no obstante, al revisar su contenido se observa que la solicitud recae sobre el comparendo No. **11001000000030430667** el cual no corresponde al que le fue impuesto a **LUZ MARINA LEÓN**. Así mismo, la accionada en su contestación aclaró que, luego de validar en su base de datos no encontró registro de alguna petición que la accionante hubiere radicado, e indicó que la petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar ese tipo de reclamaciones.

Además, es importante resaltar, que la parte actora no allegó prueba en contrario que demuestre que la notificación del comparendo fue realizada en una fecha distinta a la que aparece en la página web del SIMIT.

De tal manera que, en este caso, la parte actora y su apoderado no fueron diligentes al insistir -como dicen- por diferentes medios en el agendamiento de la audiencia virtual **antes** de que precluyera el término legal de 11 días; pues si lo que buscaban era ejercer el derecho de defensa a través de la impugnación del comparendo, debieron solicitar el agendamiento de la audiencia virtual antes de ese término, o por lo menos demostrar que hicieron lo posible por obtener el agendamiento antes de vencerse el término, como en efecto no ocurrió.

Si bien en los hechos *séptimo a décimo tercero* se sostiene que, pese a haberse intentado en diversas oportunidades realizar el agendamiento de la audiencia virtual dicha labor fue infructuosa viéndose conculcado el derecho al debido proceso, lo cierto es que ese derecho, en este *caso concreto*, no ha sido vulnerado por la conducta que se le atribuye a la accionada, por cuanto -se reitera- la actora no probó siquiera sumariamente que haya intentado buscar el agendamiento de la audiencia a través de los medios que fueron establecidos para tal fin, esto es, la llamada a la línea 195 o la solicitud por la *página web*; y para el momento en que presentó la acción de tutela, los términos ya habían precluido.

En otras palabras, el derecho fundamental al debido proceso no fue vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, pues no está probado, en este *caso concreto*, que haya sido su conducta la que impidió realizar oportunamente el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar el comparendo, sino que fue la misma parte quien no ejerció el derecho de defensa dentro del término de ley, debiendo asumir las consecuencias adversas que se derivan de su inactividad.

En resumen, en este caso la parte actora: (i) no solicitó ante la accionada el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar el comparendo dentro del término de 11 días siguientes a su notificación; (ii) para el 07 de enero y 08 de marzo de 2022, días en que -según su dicho- trató de buscar el agendamiento a través de llamadas a la línea 195 y de la página web, aún no se le había impuesto el comparendo; (iii) el derecho de petición no es el mecanismo para solicitar la programación de audiencias y, (iv) no aportó pruebas que demostraran que la notificación del comparendo se realizó en una fecha distinta a la que aparece en el SIMIT.

Ello confirma el uso de este mecanismo excepcional como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio del medio ordinario previsto en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales invocados, pues resulta claro que, la acción de tutela en el *sub examine* fue presentada con la finalidad de **revivir términos concluidos** y oportunidades procesales vencidas por la misma omisión de la parte actora en la activación diligente y oportuna del mecanismo de defensa que legalmente le asistía para controvertir el comparendo electrónico que le fue impuesto.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es

admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **LUZ MARINA LEÓN** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ